

Oficio: VG/3171/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de noviembre de 2009

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Manuel Jesús Potenciano Montuy**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2009, el C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **050/2009-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, manifestó lo siguiente:

“...1.- Que el día jueves 12 de febrero de 2009, aproximadamente a las 14:30 horas (dos y media de la tarde), me encontraba circulando en mi motocicleta sobre la calle 20 acompañado del C. Melchor Díaz, cuando de repente se me atravesó una camioneta tipo Ranger de color gris, sin placas por lo que tuve que esquivarla

para no chocar y seguí mi rumbo pero me percaté de que la misma camioneta me estaba siguiendo, por lo que me estacioné frente al sindicato de electricistas y entré al local, de repente me percaté de que entraron dos personas del sexo masculino armados, quienes se dirigieron hacia mi, y me quisieron esposar, por lo que al ver esto les pregunté que quienes eran y que es lo que estaba pasando pero no me respondieron, ni se identificaron y uno de ellos me manifestó “te va a llevar tu xxxx madre” y a empujones me bajaron del local, me quitaron mi celular y me subieron a la camioneta, sin explicarme quienes eran, ni me mostraron ningún documento.

2.- Durante el trayecto les pregunté en repetidas ocasiones que cual era la razón por la que me detenían, pero me decían “tu ya sabes”, a lo que les respondí que no sabía nada, pero no me querían dar más explicaciones, al percatarme de que estábamos llegando a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, deduje que las personas que me habían detenido eran judiciales, al bajarme me trasladaron a una oficina donde me despojaron de mis pertenencias, y me hicieron conocimiento de que estaba detenido por una denuncia interpuesta por la C. Jazmín Guadalupe Cruz Cruz por el delito de secuestro del menor L.J.P.C. de 4 años de edad, a lo que les respondí que es mi hijo y no me lo había robado si no que me avisaron que estaba en la calle sólo y golpeado por lo que fui y al ver el estado en que se encontraba me lo llevé a mi casa para posteriormente darle atención médica, sin embargo me respondieron que me trasladarían a los separos donde me despojaron de mi ropa dejándome completamente desnudo, posteriormente entró el comandante que me detuvo y me manifestó que me llevarían al CERESO, por lo que tenía que entregar al menor que había secuestrado, por lo que le respondí que no había secuestrado a nadie ya que es mi hijo y un vecino me aviso que mi hijo estaba en la calle golpeado por lo que inmediatamente me trasladé hasta donde estaba y lo llevé al doctor.

3.- *Aproximadamente a las 4:00 horas (cuatro de la mañana) del día viernes 13 de febrero de 2009, entró un judicial a los separos y me tiró mi ropa en el suelo, indicándome que me vistiera, después me trasladó al estacionamiento donde estaba el comandante en el interior de la camioneta pero me dejó parado en una esquina y fue hablar con el comandante, después de unos minutos regresó y me indicó que me regresaría a los separos donde nuevamente me despojaron de mi ropa, dejándome completamente desnudo. A las 9:00 horas (nueve de la mañana) me volvieron a dar mi ropa y me trasladan a una oficina donde me tomaron fotografías y mis huellas, me dieron de comer y posteriormente me llevaron a declarar estando presentes unas personas del DIF municipal quienes me preguntaron si entregaría a mi menor hijo, a lo que les respondí que no, por que al niño lo encontré en mal estado y tengo documentos donde acredito que es mi hijo, por lo tanto no puedo robármelo, de igual forma me preguntaron que persona cuidaría al niño durante el tiempo que trabajo, a lo que le respondí que vivo y mantengo a mi madre la C. Amalia Montuy Salvatierra y ella lo cuidaría, así mismo me indicaron que también estaba detenido por el delito de ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que tenía que pagar una fianza si quería salir, a lo que les respondí que en ningún momento había lastimado a ningún judicial, seguidamente me trasladaron nuevamente a los separos y más tarde se realizaron los trámites, me entregaron mis pertenencias y me dejaron salir bajo fianza ...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/429/2009 y VG/501/2009 de fechas 19 de febrero y 03 de marzo de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición debidamente atendida mediante oficio 233/2009 de fecha 12 de marzo de

2009, suscrito por el Director Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia.

Mediante oficios VG/539/2009 y VG/913/2009 de fechas 05 de marzo y 02 de abril del actual, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos A.C.H.-569/2009, radicada en contra del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy por la probable comisión de los delitos de golpes simples y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, petición oportunamente atendida.

Con fecha 23 de abril de 2009, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, diligencia que obra en la actuación de la fecha citada.

Con fecha 27 de abril de 2009, compareció espontáneamente ante personal de este Organismo el C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, con el objeto de señalar al C. Raúl Medina Cruz como testigo presencial de los hechos materia de estudio y proporcionando la dirección del mismo.

Con fechas 11 de mayo, 28 de mayo y 10 de junio de 2009, mediante oficios VR/143/2009, VR/170/2009 y VR/187/2009 se enviaron los respectivos citatorios al C. Raúl Medina Cruz, testigo señalado por el agraviado, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos que se investigan, sin embargo no se presentó en las fechas y horas indicadas para tales efectos, por lo que no fue posible recabar su testimonio, tal y como consta en las diversas fe de no comparecencia de las respectivas fechas.

Con fechas 02, 03 y 28 de julio así como 20 der agosto del presente año personal de este Organismo intentó establecer contacto con el quejoso a fin de que proporcionara datos del C. Melchor Marín Díaz (testigo presencial de los hechos materia de estudio) sin embargo y a pesar de los múltiples esfuerzos realizados por esta Comisión no fue posible establecer contacto con el quejoso ni recabar la información requerida.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

El escrito de queja presentado por el C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, con fecha 16 de febrero de 2009.

Copia simple de oficio 377/PME/2009 de fecha 18 de marzo de 2009, suscrito por el C. Daniel Martínez Hernández, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Carmen, Campeche.

Copia certificada de la constancia de hechos A.C.H.-569/2009, radicada en contra del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy por la probable comisión de los delitos de golpes simples y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

Fe de comparecencia de fecha 23 de abril de 2009, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista al C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, a fin de que manifestaran lo que conforme a su derecho correspondiera y en su caso señalara las pruebas que considerara pertinentes.

Copia certificada del oficio 301/PME/2009 de fecha 12 de febrero de 2009, suscrito por los CC. Daniel Martínez Hernández y Arturo Mendoza Córdova, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Carmen, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 12 de febrero del presente año, aproximadamente a las 15:00 horas, el C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial ante la comisión flagrante del delito de golpes simples y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, siendo trasladado Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público quien dio inicio a la constancia de hechos ACH-569/2009 y permaneciendo en los separos de dicha dependencia hasta las 22:00 horas del día 13 de febrero de 2009, cuando obtuvo su libertad tras el pago de la caución correspondiente.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Manuel Jesús Potenciano Montuy manifestó medularmente lo siguiente: **a).**- que con fecha 12 de febrero de 2009 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche; **b).**- que durante su detención le quitaron su teléfono celular y fue abordado a una camioneta siendo trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en donde le informaron que había sido detenido por su probable responsabilidad en los delitos de secuestro del menor L.J.P.C. y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, a lo que respondió que dicho menor era su hijo y que el no había atacado a nadie; y **c).**- que posteriormente fue trasladado a los separos en donde fue desnudado hasta que se realizó el trámite de su caución y fue puesto en libertad.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio 233/2009 de fecha 12 de marzo de 2009, suscrito por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio 377/PME/2009 de fecha 10 de marzo de 2009, suscrito por el C. Daniel Martínez Hernández, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el que señaló lo siguiente:

*“...relativo a la investigación de ciertos hechos de carácter delictuoso, atribuibles al señor Manuel Jesús Potenciano Montuy; el suscrito y el elemento policial adjunto, procedimos a realizar las labores propias de nuestra función, **entrevistándonos en la vía pública con el hoy quejoso**, no sin antes identificarnos como agentes de la policía ministerial; y al exponerle el motivo de nuestra presencia, el quejoso nos dijo que tenía conocimiento del asunto, ya que tenía problemas con la señora Jazmín Guadalupe Cruz Cruz, madre de su menor hijo L.J.P.C., pero que no tenía nada que hablar con nosotros, ya que era un problema entre ellos, tornándose de inmediato su actitud grosera y violenta hacia el suscrito; sin embargo le manifesté que era nuestro trabajo, y que no se sintiera mal por la plática que estábamos entablando, pero dicha persona, no entendió de razones, y en cambio, es decir, en lugar de dialogar con nosotros, me lanzó un golpe (cachetada) en el rostro, y al tratar de correr se cayó al suelo, por lo que tratamos de calmarlo y logramos someterlo sin causarle mal alguno, respetando en todo instante su integridad moral y física y como su actitud estaba siendo altanera y violenta, procedimos a abordarlo a la unidad oficial para trasladarlo a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de Ciudad del Carmen, para ponerlo a disposición del Representante Social por los delitos de golpes simples cometidos en contra de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.*

En consecuencia niego los hechos que se me pretenden imputar como violaciones a derechos humanos; toda vez que en ningún momento, el suscrito y personal que me acompañaba, nos conducimos de la forma señalada por el agraviado, es mentira que se le haya sometido a la fuerza e insultándolo, mucho menos que se le haya despojado de sus ropas...”

Al referido informe fueron adjuntaron copias de los oficios 1821/2009 y 1022/2009, de fechas 11 y 12 de marzo de 2009, signado el primero de ellos por el licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, el segundo por el licenciado Orlando Prieto Balán, ambos agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; documentos en los que medularmente manifestaron que únicamente se encargaron, en sus

respectivos turnos, de dar continuidad a la integración de un indagatoria, negando haber violentado algún derecho del quejoso.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, con fecha 23 de abril del año 2009, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento básicamente reitero lo manifestado en su escrito inicial de queja agregando que en ningún momento agredió a los elementos de la Policía Ministerial que realizaron su detención siendo ellos los que se comportaron de manera prepotente y agresiva hacia su persona. De igual forma el quejoso señaló como testigos de hechos a los CC. Melchor Marín Díaz y Raúl Medina sin embargo no fue posible contar con su versión de los hechos toda vez que el primer testigo referido no acudió en las fechas y horas señaladas para tales efectos mientras que el respecto del segundo, el inconforme no proporcionó dato alguno para su localización o contacto a pesar de los diversos requerimientos que se le hicieron en ese sentido.

Finalmente y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos A.C.H.-569/2009, radicada en contra del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy por la probable comisión de los delitos de golpes simples y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Oficio número 301/P.M.E./2009 de fecha 12 de febrero de 2009, signado por el CC. Daniel Martínez Hernández y Arturo Méndez Córdova, elementos de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, titular de la agencia de guardia del Ministerio Público turno "A", relativo a la detención del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, en el cual en su parte conducente señala:

“...en investigación de los hechos como ya se mencionó procedimos a entrevistarnos con la afectada la C. Jazmín Guadalupe Cruz Cruz, misma que nos confirmó lo que presentó en

su denuncia y nos indicó que el C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, trabaja en la Comisión Federal de Electricidad, misma que se ubica al final de la calle 47 por donde se encuentra un gasolinera y la misma C.F.E., y que andaba a bordo de una motocicleta de color roja marca al parecer italika, y que era un sujeto de complexión delgada, moreno, estatura baja, y en su moto siempre porta un casco de color negro, y que salía de su centro de trabajo mencionado alrededor de las 15:00 horas por lo que con estos datos procedimos a constituirnos hasta el lugar mencionado en la hora que sale del trabajo, **con la finalidad de entrevistarnos con él para efectos que nos dé su versión de los hechos** y donde se encuentra actualmente el menor L.J.P.M., por lo que al estar en el lugar de pronto visualizamos una motocicleta con las características mencionadas y la conducía una persona con casco negro de complexión delgada, y estaba manejando la unidad y atrás llevaba a otra persona, por lo que con las características mencionadas procedimos a darle alcance y le marcamos el alto, a lo cual hizo caso, pero la persona que iba con él se quedó en la moto montado ya que él se bajó de la misma y el compañero de él avanzó con la moto arrastrándola quedando de espaldas a nosotros, por lo que procedimos a identificarnos como la policía Ministerial y que **el motivo de nuestra intervención era que la C. JAZMÍN GUADALUPE CRUZ CRUZ, lo había denunciado por que se había llevado al niño de CUATRO AÑOS, y que no daba la correspondiente pensión alimenticia ante lo cual procedimos a preguntarle su nombre y de mala gana nos indicó responder al nombre MANUEL POTENCIANO, pidiéndole que se identificara a lo que acto seguido comenzó a insultarme ya que estaba hablando con él...**"

- Acuerdo de ingreso de detenido de fecha 12 de febrero de 2009, por medio del cual se ordena el ingreso a los separos de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y el traslado al médico legista del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy.

- Certificados médicos de entrada y salida, practicado al C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, en los que se hizo contar que el quejoso no presentó lesión alguna.
- Declaración Ministerial del fecha 13 de febrero de 2009, del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, asistido por el abogado particular Adolfo Cardeño Vera.
- Acuerdo ministerial de fecha 13 de febrero de 2009, por medio del cual se fija la cantidad de \$5,000.00 M.N. (son cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de caución en favor del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy y comparecencia de la C. Amalia Montuy Salvatierra por medio de la cual realiza el deposito de la cantidad referida a fin de obtener la libertad del quejoso.
- Boleta de libertad bajo caución de fecha 13 de febrero de 2009, suscrita por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, agente del Ministerio Público turno "B" adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por medio de la cual se ordena al Director de la Policía Ministerial de Carmen, poner en libertad al C. Potenciano Montuy.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente y particularmente en lo que respecta a la inconformidad del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy relativa a su detención, según la cual, ocurrió cerca de las 14:30 horas del día 12 de febrero del presente año, por parte de elementos de la Policía Ministerial, la autoridad presuntamente responsable reconoció haber efectuado tal detención argumentando que se originó con motivo de una agresión física de parte del quejosos en contra de los elementos aprehensores, en razón de lo anterior y con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos A.C.H.-569/2009, radicada en contra del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, por la probable comisión de los delitos de golpes simples y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (delitos cometidos contra funcionarios públicos), de cuyas constancias

podemos advertir (según desglose realizado en el apartado de observaciones), que la detención aludida fue realizada legalmente por parte de elementos de la Policía Ministerial ante la comisión flagrante de los delitos referidos, es decir que la detención se efectuó en el momento mismo de la comisión de un hecho presuntamente delictivo tal y como lo indican los artículos 16 Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en los cuales se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

*Párrafo Cuarto.- **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado** poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

Código de Procedimientos Penales del Estado:

*Art. 143.- **El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.***

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...)

En virtud de lo antes expuesto y con base en los ordenamientos referidos así como en las constancias que integran la indagatoria mencionada, podemos decir que la detención del C. Potenciano Montuy fue realizada legalmente y

en consecuencia concluir que no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, en cuanto al dicho del quejoso relativo al presunto aseguramiento de un teléfono celular y a que fue desnudado en los separos de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, únicamente se cuenta con la versión del inconforme, ya que no se contó con dato alguno para la localización del C. Melchor Díaz Marín, persona que acompañaba al C. Potenciano Montuy al momento de ocurrir su detención, ni se desprende de la circunstancia de que alguna otra persona, además de la autoridad quien negó los hechos imputados, hubiera presenciado tales hechos, por lo que esta Comisión estima que no cuenta con elementos de prueba suficientes que nos permitan validar los señalamientos realizados por el inconforme, por lo que no se acreditan las presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en **Aseguramiento Indebido de Bienes y Tratos Indignos**.

Finalmente es preciso señalar con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las copias certificadas de la constancia de hechos A.C.H.-569/2009, radicada en contra del quejoso por la probable comisión de los delitos de golpes simples y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, desglosada en el apartado de observaciones del presente documento no pasó desapercibido para esta Comisión el informe suscrito por los elementos de la Policía Ministerial dirigido al Representante Social, relativo a la detención del C. Potenciano Montuy, en el que los agentes aprehensores describieron la forma en la que, después de recibir el oficio de investigación respectivo, localizaron al probable responsable y **se entrevistaron con él a fin de obtener su versión de los hechos**, razón por la cual resulta oportuno precisar el contenido del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, el cual señala:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

“...Artículo 3.- (...) Corresponde al Ministerio Público:

*1.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)**” (sic)*

Como se puede apreciar, en atención de un oficio de investigación los elementos de la Policía Ministerial que realizaron la localización del quejoso y posterior detención **se entrevistaron con él a fin de que les hiciera saber su versión sobre la acusación que se había hecho en su contra dentro de la indagatoria A.C.H.-569/2009**, situación que evidentemente representa un acto de molestia, el cual de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

Además, la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: *“el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”*.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, es evidente que la actuación de los elementos de la Policía Ministerial, careció de los requisitos indispensables de legalidad, ya que no son autoridades competentes para recepcionar la declaración de un acusado, facultad que únicamente es propia del agente del Ministerio Público. Asimismo no contaban con un mandamiento escrito que fundara y motivara su proceder, debiendo haberse limitado a realizar las pesquisas correspondientes o corroborar la información vertida en la respectiva denuncia e informar por escrito al Representante Social sobre los resultados obtenidos, quien finalmente tomaría una determinación al respecto, máxime que hasta ese momento la actitud desplegada por el quejoso no configuraba ninguna de las hipótesis de flagrancia establecidas en los artículos 16 Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo anterior, puede decirse que los CC. Daniel Martínez Hernández y Arturo Mendoza Córdova, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;

b) sea autoridad competente.

3.- desconocimiento de los derechos fundamentales que se determinan en la ley,

4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.-“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16.- “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Fundamentación Estatal:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:

Artículo 3º.-Corresponde al Ministerio Público:

I.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)”

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

CONCLUSIONES

- Que este Organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Tratos Indignos en agravio del C. Manuel Jesús Potenciano Montuy, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche.
- Que el C. Manuel Jesús Potenciano Montuy fue objeto de la violación derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** por parte de los CC. Daniel Martínez Hernández y Arturo Mendoza Córdova, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Manuel Jesús Potenciano Montuy y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos,

respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

RECOMENDACIONES

ÚNICA: Se capacite al personal de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en relación a sus funciones investigadoras como auxiliares de la Representación Social y se les instruya a fin de que se abstengan de emprender actos de molestia que se traduzcan en violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**